

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** IZAI-RR-184/2020.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE JUCHIPILA, ZACATECAS.

**TERCERO INTERESADO:** NO SE SEÑALA.

**COMISIONADO PONENTE:** MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ.

**PROYECTÓ:** LIC. MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ.

Zacatecas, Zacatecas; a veintiuno de octubre del año dos mil veinte.--.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-184/2020**, promovido por \*\*\*\*\* , ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE JUCHIPILA, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.-** El once de agosto del dos mil veinte, \*\*\*\*\* solicitó al AYUNTAMIENTO DE JUCHIPILA, ZACATECAS (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado o Ayuntamiento), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) la siguiente información:

*“Solicito se me informe cuál es el salario del Presidente Municipal, Sindico, Regidores y Regidoras, Directores y Directoras, Subdirectores y Subdirectoras; además del organigrama del ayuntamiento. Solicito se me proporcione la respuesta a mi solicitud en documento pdf, no quiero que se me remita a un portal web o a una página o medio electrónico” [Sic.]*

**SEGUNDO.-** En fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinte, el sujeto obligado notificó al solicitante la respuesta, a través de la cual informa lo siguiente:

En contestación a su solicitud de información marcada con el folio número **00548920**, hecha en la Plataforma Nacional de Transparencia donde solicita:

1.-Número de programas dirigidos a atender a la primera infancia (niñas y niños recién nacidos y de hasta seis años de edad), implementados o administrados por el gobierno municipal a su cargo en los últimos diez años, indicando:

- a) Nombre del programa
- b) Objetivo del programa
- c) Características del programa
- d) Número de beneficiarios

**Se informa:**

Que, durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 se mantuvo el mismo esquema de apoyos alimentarios dirigidos a la primera infancia (niños y niñas recién nacidos y hasta los seis años de edad), con los cuales



contamos en el municipio de Juchipila, Zacatecas, y de acuerdo a la población existente y las características del municipio, son los siguientes:



NOMBRE DEL PROGRAMA	OBJETIVO DEL PROGRAMA	CARACTERÍSTICAS DEL PROGRAMA	NÚM. DE BENEFICIARIOS
Programa de atención a menores de 6 años no escolarizados en riesgo de desnutrición	Combatir la desnutrición en menores de 6 años no escolarizados	Una dieta basada en lenteja, soja, aceite, frijol, pasta, leche en polvo y arroz. Los menores tenían que acudir mensualmente a su cita médica al DIF, para constatar el progreso de la alimentación en los menores.	20
Programa Desayunos Escolares en su modalidad Frio	Favorecer el acceso y consumo de alimentos nutritivos e inocuos de la población (niños) en condiciones de vulnerabilidad, que asisten a planteles públicos del Sistema Educativo Nacional, en edad de preescolar.	Entrega de desayunos escolares, diseñados con base en criterios calidad nutricia, acompañados de acciones de orientación y educación alimentaria, así como de aseguramiento de la calidad, para favorecer un estado de nutrición adecuado. Dicho desayuno consta de leche, fruta seca y galleta, en porciones para tener un desayuno diario (por día escolar laborable) dentro de la escuela.	300

**TERCERO.-** El ocho de septiembre del presente año, a través de la **PNT**, el solicitante inconforme con la respuesta, por su propio derecho promovió el presente recurso de revisión ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), en el que expresa lo que a continuación se plasma:

*“Se me envió una respuesta (00548920) que no corresponde a mi solicitud, favor de enviarme la respuesta correspondiente a mi solicitud 00558720. De antemano gracias” [Sic.]*

**CUARTO.- Turno.** Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria al C. Comisionado, Mtro. Samuel Montoya Álvarez, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

**QUINTO. - Admisión.** En fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veinte se admitió el recurso de revisión, notificándose el día veinticinco del mismo mes y año al recurrente a través de la PNT, así como al sujeto obligado por el mismo medio de la PNT y a través de la Firma Electrónica Avanzada del Sistema Electrónico de notificación entre el IZAI y sujetos obligados o responsables (FIELIZAI); lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones I, II y IV del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), en relación con los preceptos 1 y 13 del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO.- Manifestaciones del sujeto obligado.** El día veinticinco de septiembre del año dos mil veinte, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones por medio del sistema FIELIZAI, mediante escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comisionado Ponente, Mtro. Samuel Montoya Álvarez, en las que señala entre otras cosas lo siguiente:

*Sírvame el presente para manifestar con derecho, que sin dolo alguno, sino por un error involuntario al momento de cargar la respuesta en el sistema de respuestas a las solicitudes de información (00558720), fue cargada otra que no corresponde, motivando así el Recurso de Revisión que nos ocupa, recibido el día de hoy a través del sistema de comunicación FIELIZAI.*

*Pido recibir la información que adjunto, y que fue generada para dar la respuesta a la información con folio 00558720. Con lo cual quiero manifestar la voluntad de otorgar la respuesta en tiempo y forma, y nunca quiso hacerse lo contrario.*

*Es así, que en este mismo día he hecho llegar a través del correo electrónico del solicitante: -que conocí a través de tal solicitud-, a fin de que tenga la respuesta de manera inmediata; (adjunto capturas de pantalla que evidencia este acto). Asimismo, mientras realizaba la redacción de este escrito, me percaté de que el correo electrónico que había enviado, fue rechazado por el sistema mail.protection.outlook.com, (de lo cual también adjunto captura de pantalla). Nuevamente reenvié el correo que incluye la respuesta, tal como el propio sistema de correo electrónico lo recomendó y de nueva cuenta se recibió el mismo rechazo. Luego lo envié a través del correo electrónico alterno de esta Unidad de Transparencia (transparenciajuchipila@gmail.com), a fin de asegurarme que lo recibiría, también adjunto captura de pantalla), desafortunadamente también fue rechazado el correo electrónico, recibiendo el aviso de que el sistema de Gmail, no encontró el correo del solicitante.*

*De cualquier forma aun cuando no he podido cumplir con mi cometido de enviar de inmediato la respuesta al solicitante, la estoy adjuntando a usted. Por lo que le pido recibirla y tenerme con la intención de corregir aquel error.*

*Agradezco sus finas atenciones y continúo a sus apreciables órdenes. Le envío un cordial saludo.*

**SÉPTIMO.- Cierre de instrucción.** Por auto de fecha seis de octubre del dos mil veinte se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres Poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1° advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

**TERCERO.-** Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1° y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se establecen entre otros, a los municipios, dentro de los cuales

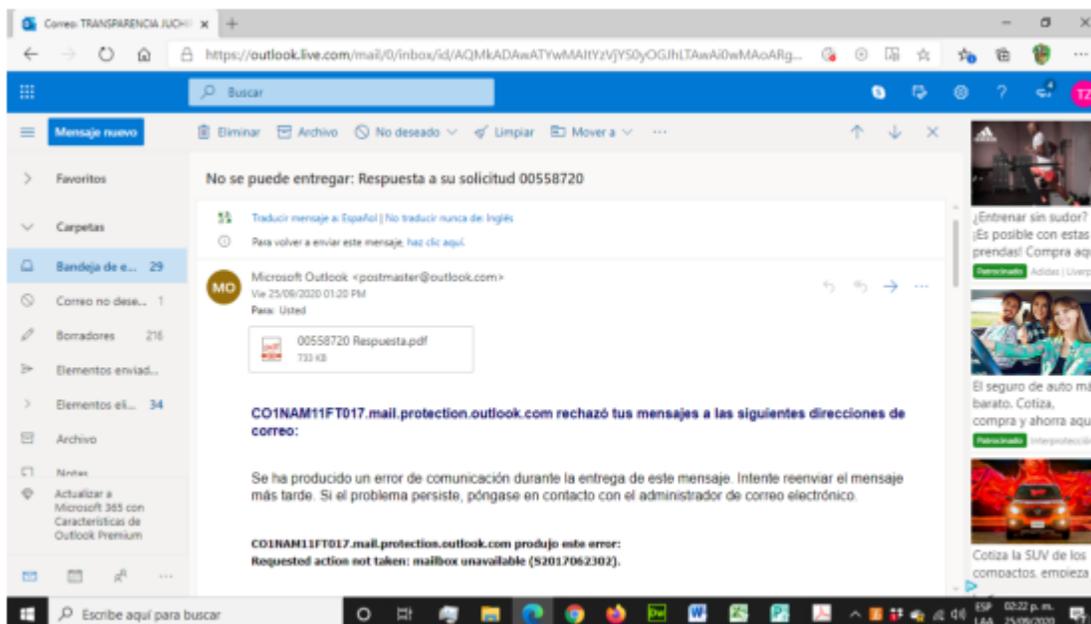
se encuentra el Ayuntamiento, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la Ley antes referida.

Una vez determinado lo anterior, se tiene que la solicitud realizada al ente público versa sobre: el salario del Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Regidoras, Directores y Directoras, Subdirectores y Subdirectoras; además del organigrama del ayuntamiento.

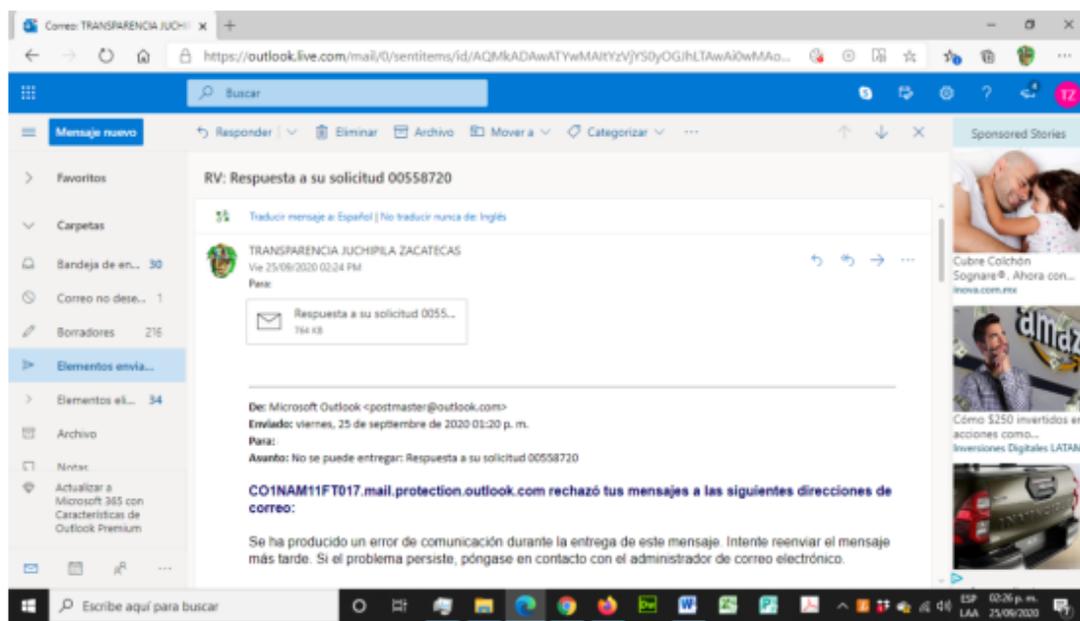
Por su parte, el sujeto obligado proporcionó respuesta; a la solicitud de folio 00548920 de fecha 21 de agosto del 2020, siendo que esta no corresponde a la información solicitada, pues el número de folio correcto es 00558720.

Así las cosas, el ocho de septiembre del año en curso, el ahora recurrente \*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta remitida por parte del sujeto obligado, manifestando: *“Se me envió una respuesta (00548920) que no corresponde a mi solicitud, favor de enviarme la respuesta correspondiente a mi solicitud 00558720. De antemano gracias”*

Admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, toda vez que el sujeto obligado mediante escrito de manifestaciones remite a este Instituto información referente al planteamiento solicitado: salario del Presidente Municipal, Sindico, Regidores y Regidoras, Directores y Directoras, Subdirectores y Subdirectoras; además del organigrama del ayuntamiento, el cual no acreditó ni justificó su envío al ahora recurrente, toda vez que como lo refiere la unidad de transparencia en sus manifestaciones al enviar la información al correo electrónico \*\*\*\*\* esta fue rechazada tal y como lo demuestra el sujeto obligado al adjuntar la siguiente captura de pantalla :



Reenvío del mensaje que incluye la respuesta:



En atención a lo anterior, y ya que la información se encuentra en poder de este Organismo Garante, lo procedente es darle vista al recurrente, para efecto que dentro del término de cinco días hábiles en vía de cumplimiento manifieste lo que a su derecho convenga; pues de lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión, al no poder pronunciarse sobre la información remitida a este Instituto al no tenerla en su poder, no obstante haber sido solicitada por él.

Resulta pertinente aclarar que la información requerida por el solicitante es de naturaleza pública, así como obligaciones de transparencia, entendiéndose la primera como toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados y que será accesible a cualquier persona; y la segunda, como la información que debe estar publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia sin que exista solicitud de información de por medio.

Por otro lado, tomando en consideración que los documentos obran en el expediente que nos ocupa a cargo de este Organismo Garante, ante lo cual, no resulta idóneo ordenarle al sujeto obligado que los envíe nuevamente, es que con el objeto de obviar tiempo, el Pleno considera viable que sea el Instituto quien le haga llegar al solicitante la información al correo electrónico proporcionado por el recurrente.

En relación a lo anterior, resulta pertinente considerar que el caso que nos ocupa lo podríamos ubicar dentro de la hipótesis a que se refiere la fracción III del artículo 184 de la Ley sobreseyendo el presente asunto, toda vez que se tiene en el Instituto la información producto del envío realizado por parte del sujeto

obligado; sin embargo, según lo referido por el sujeto obligado, no se pudo remitir la información ya que el correo electrónico que tenía para su envío no se lo permitió; además, si se resolviera en ese sentido, le provocaríamos un estado de indefensión, ya que no podría pronunciarse ante el Instituto sobre la información que se le va a hacer llegar por parte del Organismo Garante.

Razón por la cual, es factible ordenar que se le dé vista al inconforme con la información que obra en poder del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y con ello, otorgarle la oportunidad de que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

[...] **Artículo 187.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

**Artículo 188.** El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título." [...]

Por lo tanto, debemos privilegiar el derecho de acceso a la información pública, aplicando estrictamente el principio de "eficacia" que rige el funcionamiento de este Organismo Resolutor, contenido en la fracción II del artículo 8 de la Ley, consistente en la obligación de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información y los mandatos contenidos en los artículos 11 y 21 de la propia Ley, que se refieren a la oportunidad y accesibilidad de la información, así como a la sencillez de los trámites; todo ello, amén de la observancia del importante principio pro persona.

En conclusión, se **declara fundado el motivo de inconformidad** y en consecuencia, désele vista al recurrente con la información que hizo llegar a este

Instituto el sujeto obligado, para efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles** en vía de cumplimiento, manifieste lo que a su derecho convenga, sustentado en el criterio emitido por el Organismo Garante que a la letra dice:

REMISIÓN AL RECURRENTE EN VÍA DE CUMPLIMIENTO, DE INFORMACIÓN ENVIADA AL ORGANISMO GARANTE A TRAVÉS DE LAS MANIFESTACIONES DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, A EFECTO DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga.-Si de la sustanciación de un recurso de revisión presentado ante el Organismo Garante, se resuelve de conformidad con lo establecido en el artículo 179 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (LTAIPEZ) que el sujeto obligado deberá entregar información al recurrente, debiendo enviarla para dicho fin al Instituto, quien a su vez la remitirá a éste, según se contempla en los artículos 186 y 187, ambos en su primer párrafo de la norma jurídica antes citada, para que en un plazo de hasta 5 días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, si dentro de las manifestaciones y/o anexos que remite el sujeto obligado se contiene la información faltante motivo del recurso de revisión, pero no existe evidencia de que la misma haya sido entregada al recurrente, en cumplimiento al principio de expedites y oportunidad en la entrega de información, así como en lo previsto en los artículos 2 fracción II, 11 de la Ley de la Materia, a efecto de obviar tiempo en favor del particular, se le deberá remitir la información con la que se cuenta en vía de cumplimiento, y luego entonces, continuar con el procedimiento señalado en los artículos 187 y 188 de la norma jurídica tantas veces citada. Recurso de Revisión IZAI-RR-031/2016; 04 Octubre 2016. Unanimidad de votos. Comisionado Ponente: C.P. José Antonio de la Torre Dueñas. Proyectista:-Lic. Guesel Escobedo Bermúdez

Notifíquese la presente resolución al recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como al sujeto obligado por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la PNT y por el sistema FIELIZAI.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo que se establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° apartado "A" la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su

artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 23, 39 fracciones II y VIII, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171, 174, 178, 181, 187 y 188; del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 15 fracción X, 31 fracciones III, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el usuario \*\*\*\*\*, en contra de la entrega de información que no corresponde a lo solicitado por parte del Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE JUCHIPILA, ZACATECAS.**

**SEGUNDO.** - Este Organismo Garante **DECLARA FUNDADO** el motivo de inconformidad, virtud a los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** - Dese vista al usuario \*\*\*\*\* en vía de cumplimiento, con la información que remitió a este Instituto el sujeto obligado, a efecto que dentro del término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución al recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como al sujeto obligado por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la PNT y por el sistema FIELIZAI.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. -

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente), DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS y LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-  
----- Conste.-----**(RÚBRICAS).**